

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 109 de 18 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas

(CONTINUACION)

Art. 81. En la exención de toda clase de contribuciones, impuestos ó arbitrios concedida por el art. 12 de la ley, están comprendidos todos los que gravan ó puedan gravar la casa.

El plazo de veinte años concedido por dicho art. 12, empezará á contarse desde la fecha en que se solicite el permiso de edificación de la casa barata.

Las Sociedades constructoras se beneficiarán de la exención desde igual fecha, y la disfrutarán mientras subsistan como tales Sociedades, y las casas se hallen habitadas por las personas á que se refiere el artículo 2.º de la ley y el 1.º del Reglamento.

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la ley, se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras, alcanzando no sólo á las que se constituyan desde la promulgación de la ley, sino también á las constituidas con anterioridad en los términos precisos de la disposición adicional de aquélla. Las exenciones concedidas en beneficio de Sociedades constructoras de nueva creación, cesarán cuando, según el artículo 18 de la ley, las casas pierdan el carácter de baratas, y los terrenos alcancen valor tal, que impondan dedicarlos á ese género de

edificaciones, y, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, cuando hayan transcurrido tres años sin que se hayan preparado al menos la construcción de los edificios.

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas á plazos, estarán exentas del pago de impuestos, en los términos del párrafo 3.º del artículo 12 de la ley, los particulares ó Sociedades constructoras y los adquirentes de las casas.

Art. 84. La exención total ó parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión *mortis causa* de las cosas, se entiende establecida en beneficio de los herederos del propietario ó adquirente, con arreglo al artículo 13 de la ley.

Art. 85. La venta de las casas que efectúe un particular ó Sociedad constructora á otra, devengará los impuestos correspondientes.

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de juego y de deportes y espacios libres de cualquier género, así como las edificaciones destinadas en ellos al servicio de baños, lavadero, gimnasio, salas de lectura, bibliotecas y otros análogos de cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la ley, se considerarán favorecidos por las exenciones de impuestos, siempre que no sean propiedad de extraños, ó que, siéndolo, no les produzcan interés alguno, ó que renuncien en favor de los barrios al que les correspondiere.

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros ó los Montes de Piedad, acordasen hacer uso de la autorización que les concede el art. 25 de la ley, elevarán el acuerdo con todos los antecedentes necesarios al Ministerio de la Gobernación, quien lo transmitirá al Instituto de Reformas Sociales. Igualmente quedan obligadas dichas instituciones á remitir al citado Instituto el balance anual de las operaciones que realicen en aplicación de la autorización del citado artículo 25.

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Cámaras de Comercio, los montes de Piedad, y cualquier otra institución análoga, gozarán de las exenciones tributarias que la ley establece cuando destinasen parte de sus capitales á la construcción de casas baratas, sometiéndose á los preceptos de la ley y de este Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, ó cualquier otra institución análoga, acordase esta-

blecer las operaciones de seguro, á tenor de lo dispuesto en el art. 26 de la ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere á la parte técnica de dichas operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión, siendo indispensable oír á este antes de que aquellas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la ley, y á que se refiere el art. 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando los justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado art. 80, certificación en que conste la calificación de casa barata, á tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de fomento y mejora de casas baratas, ó quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa ó casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece definido en el art. 2.º de la ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido art. 80, la condición del terreno, á tales efectos, se justificará con certificación de la Junta, ó quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

3.º Cuando se trate de la exención á que hace referencia el número 6.º del mismo art. 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en los términos del art. 20, ó del párrafo 7.º del 21 de la ley, por medio de certificación de la Junta ó del Instituto, expresiva de haberse cumplido por dichas Sociedades cuanto en los citados artículos se dispone, á saber: en el caso del art. 20 de la ley, que han invertido, en la construcción de casas baratas, ya directamente, ya por medio de préstamos dedicados exclusivamente á esta construcción, por lo menos 500.000 pesetas, demostrando el carácter de dichas casas con la oportuna certificación; y en el párrafo 7.º del art. 21: 1.º, que han invertido en la construcción de casas baratas por lo menos 50.000 pesetas, demostrando el carácter de las casas baratas según queda dicho en el caso anterior; 2.º, que el número de socios no exceda de 100; y 3.º, que las casas son para propiedad de los mismos.

Art. 91. Cuando las Oficinas de Hacienda reclamen algún impuesto por aplicación del art. 18 de la ley, justificarán la medida con el oportuno dictamen de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones.

tuno dictamen de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones.

Art. 92. Si las Oficinas de Hacienda tuvieren alguna duda acerca de la aplicación de los artículos anteriores y los de la ley que se refieren á las exenciones de impuestos, pedirán los antecedentes que necesiten, requiriendo el parecer de la respectiva Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, y en su caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 93. Contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre concesión de exenciones tributarias podrá recurrirse, dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO VI

De las subvenciones.

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire á gozar de los beneficios del artículo 21 de la ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción, con entera independencia económica de las que se refieran á otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares ó Sociedades que aspiren á los beneficios del art. 21 de la ley, en cuanto se refiere á la distribución de las subvenciones del Estado, deberán acudir á los concursos que se regulan en el art. 97 de este Reglamento.

Art. 96. En los diez primeros días del mes de Enero de cada año, el Instituto de Reformas Sociales pedirá á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva, y sobre las necesidades más apremiantes en relación con la intervención protectora que se establece en el artículo 21 de la ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye es en la localidad de mayor urgencia.

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto antes del 20 de Enero, y éste, previo estudio de los mismos, informará al Ministro de la Gobernación acerca de la distribución más conveniente de la subvención legal antes del 31 de dicho

mes, debiendo tener en cuenta el destino que, según el párrafo segundo del art. 21, debe darse necesariamente al 50 por 100 de la misma.

Art. 97. Para dar cumplido efecto al art. 21 de la ley, el Instituto de Reformas Sociales organizará todos los años los oportunos concursos con sujeción a las reglas siguientes:

Para la distribución del 50 por 100 de la consignación legal destinada al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario é instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios, se anunciará el concurso en la primera quincena del mes de Febrero.

Las solicitudes se presentarán en la segunda quincena del mismo mes ante la Junta de fomento y mejora de las casas baratas ó ante la representación que, á falta de aquélla, hubiere designado el Instituto de Reformas Sociales, y, en su defecto, ante el Ministro de la Gobernación.

En la primera quincena del mes de Marzo informarán las Juntas ó quien hiciere sus veces, remitiéndose inmediatamente solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, elevando su informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El concurso para la distribución del otro 50 por 100 de la subvención legal, á que se refiere el párrafo 4.º del art. 21 de la ley, se anunciará en la segunda quincena del mes de Febrero presentándose las solicitudes, según se dispone en el párrafo anterior en la primera quincena de Marzo, y remitiéndose aquéllas, con los informes de las respectivas Juntas de fomento y mejora, en la segunda quincena de mismo mes al Instituto de Reformas Sociales, quien informará á su vez sobre la distribución de la subvención legal, elevando el informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación. En el anuncio de este concurso se hará constar la parte que se destine de este 50 por 100 de la consignación legal á subvenciones á particulares ó entidades constructoras, á tenor del párrafo 4.º del art. 21 de la ley, y la destinada á garantizar intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, á fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, según lo estatuido en el párrafo 5.º del mismo artículo.

Cuando la subvención consignada en los presupuestos generales del Estado excediere de las 500.000 pesetas á que se refiere el artículo 24 de la ley, se hará constar en el concurso de que trata el párrafo anterior, advirtiendo que para la distribución de la cantidad que exceda de dichas 500.000 pesetas, serán preferidas, á tenor del artículo 23 de la referida ley, las entidades ó Sociedades nuevas que comencaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo, y aplicando, en cuanto sea posible, á la distribución las preferencias establecidas por la ley y por este Reglamento.

En los anuncios de concursos se consignarán clara y precisamente las condiciones legales de los mismos; documentos é informes que deban acompañarse á las solicitudes; preferencias determinadas por los artículos 21, 22 y 23 de la ley y por este Reglamento, y cuantas circunstancias estimare oportunas el Instituto, para que los interesados

puedan acudir, con perfecto conocimiento de las disposiciones legales, á los referidos concursos.

A tenor de lo prescrito en la disposición adicional de la ley, las Sociedades constituidas antes de su publicación, podrán tomar parte en los concursos de que habla este artículo, acomodándose á las exigencias generales de la ley y del Reglamento.

Los concursos se anunciarán en la «Gaceta de Madrid», *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* y *Boletines oficiales* de las provincias, procurando darles la mayor publicidad, mediante la prensa.

Los informes emitidos por el Instituto, en cumplimiento del art. 21 de la ley, con un resumen de los concursos realizados con arreglo al presente artículo, se publicarán en la «Gaceta», á la vez que la distribución de la consignación legal acordada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 98. Para poder acudir al concurso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, y, en su caso, obtener la subvención de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 21 de la ley, las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios presentarán los justificantes, en forma legal, de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo de la ley, y las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Art. 99. En el concurso á que se refiere el párrafo 2.º del art. 97 de este Reglamento, para la distribución del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, serán preferidas:

1.º Las Sociedades que obtuvieren sus préstamos á interés más bajo.

2.º Dentro del mismo tipo de interés, las que solicitaren la subvención con respecto á préstamos de cuantía menor, y

3.º Los que construyan casas más baratas, teniendo en cuenta su valor en renta ó en venta, y según las circunstancias de la localidad.

Cuando el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses, después de guardado el orden de preferencia que se establece en los dos números anteriores, excediere del 50 por 100 de la suma presupuesta con arreglo á la ley, se distribuirá aquél, teniendo en cuenta en todo caso, el número de viviendas que se pretenda construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad, y procurando que la subvención beneficie el mayor número de individuos posible.

Para determinar la preferencia á que se refiere el párrafo anterior, las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, reunirán todos los datos é indicaciones demostrativos, tanto del número de las viviendas proyectadas, como de sus condiciones económicas, coste de las casas, tipo de alquiler y de venta al contado ó á plazos, urgencia de las construcciones en la localidad respectiva, y cálculo, tan exacto como sea posible, de los individuos beneficiados; y, con su informe, los remitirán, con las solicitudes, al Instituto de Reformas Sociales, á fin de que, en vista de todo, pueda á su vez informar según lo dispuesto en la ley. El Instituto podrá pedir cuantas aclaraciones ó datos complementarios estime oportunos á las referidas Juntas.

Art. 100. En el concurso á que se refiere el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento para distribuir la

parte del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el art. 21 de la ley, y que, según el párrafo 5.º del mismo, puede destinarse á garantizar el interés, no superior al 5 por 100, que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, se tendrá en cuenta para las preferencias lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando se trate de la distribución de subvenciones á que se refiere el párrafo 4.º del art. 21 de la ley, se tendrá en cuenta, ante todo, la preferencia establecida en el número 3.º del art. 99 de este Reglamento.

Art. 101. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley sobre casas baratas, los Ayuntamientos podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 de este Reglamento, en las condiciones que el mismo determina.

Art. 102. El particular ó entidad constructora que acuda al concurso, hará constar necesariamente el fin que se propone, el plan para llevarlo á cabo, el cálculo en que basa su gestión financiera, los plazos de construcción y cuantos extremos análogos sirvan para fundamentar la concesión del subsidio oficial.

Será indispensable hacer constar cuál es el capital empleado en el momento de formalizar la petición y cuál es el que anualmente se invierte en las obras.

Igualmente harán constar, con referencia á sus Estatutos, si se trata de Sociedades, y mediante declaración ante las Juntas de fomento, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.

Los particulares declararán, además, que se someten á las disposiciones vigentes de la ley y de este Reglamento.

No se admitirá en los concursos de que trata el artículo 97 de este Reglamento, ninguna entidad ó particular constructor, sin que presente con la solicitud el certificado de calificación de casas baratas, obtenido según dispone el capítulo III del mismo.

Art. 103. Ninguna subvención otorgada á tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 21 de la ley, podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad ó particular respectivo, según dispone el artículo 22 de la misma.

Art. 104. El art. 24 de la ley sólo se aplicará en los casos notorios de fracaso por culpa de los constructores ó de mala fé.

Cuando haya lugar á aplicarlo, la Junta representará los intereses del Estado, procediéndose á la subasta de las obras si fuere preciso.

Art. 105. Cuando no se agotare la subvención legal á que se refieren los artículos 21 y 23 de la ley, el rematante podrá destinarse á auxiliar á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, según lo dispuesto en el art. 6.º de la misma y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, debiendo tenerse en cuenta la respectiva importancia de la labor realizada por las diversas Juntas para otorgar y distribuir la subvención.

En ningún caso podrá concederse más de 7.500 pesetas de una sola vez.

CAPITULO VII

Seguro.

Art. 106. El Instituto Nacional de Previsión se encargará de desenvolver todo lo relativo al seguro en sus relaciones con la ley de Casas baratas.

CAPITULO VIII

Intervención municipal.

Art. 107. En cumplimiento de la ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados á ejercer una misión colaboradora de la acción del Estado, que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimare necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejora de la habitación barata.

2.º Los trabajos conducentes á constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas á que vengan obligados por las leyes vigentes ó que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones, y su clausura, cuando se vea que son impropias para albergue humano.

5.º Proponer á las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio.

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales, Médico, Arquitecto y Conjal de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer á los gastos del personal y material indispensables de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10.º Asesorar al Instituto de Reformas Sociales cuando éste, á falta de Junta local, haga sus veces en cumplimiento del art. 9.º de la ley, ó bien representar á dicho Instituto cuando éste lo confiriere el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de la ley y de este Reglamento.

11.º Ceder los terrenos ó parcelas que les pertenezcan en el ensanche ó afueras de las poblaciones, al objeto que señala el artículo 10 de la ley, ó proporcionar solares á precios reducidos ó en condiciones de fácil pago.

12.º Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las Oficinas municipales lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos, por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal, á las construcciones de planta y obras de reforma.

13.º Auxiliar la construcción y reforma de casas baratas concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etc., el suministro de éstos á precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14.º Las demás obligaciones y facultades que se contienen en el capítulo III de la ley, ya para el estímulo á la acción de los particulares, ó bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del art. 107, ha de tenerse presente, que el objeto de la ley y de este Reglamento no es tan sólo el de estimular la construcción de casas baratas, mediante la con-

Número 811.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la

PROVINCIA DE MURCIA

Caminos vecinales.

Por la Alcaldía de Cartagena se ha solicitado de este Gobierno, que se declare, de utilidad pública las obras del camino vecinal de Albuñol al Algar por Pozo-Estrecho é Higueruela.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública por el plazo de quince días, durante el cual puede formularse las reclamaciones que se consideren oportunas ante el Ayuntamiento referido y en este Gobierno; entendiéndose que los que pueden hacerlo por escrito ante el Gobernador, son la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á esta provincia, pudiendo hacerlo igualmente ante la Alcaldía en la reunión que para este objeto se verifique en la misma, todos los vecinos de la citada población.

Murcia 15 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.**Cuarta sección.**

Número 816.

**JUNTA DE GOBIERNO
DEL ARSENAL DE CARTAGENA****Anuncio.**

Por acuerdo de esta Junta y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero último, se saca á concurso público la enajenación del casco del crucero *Lepanto*, en las condiciones que expresa el pliego número 2, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, y cuyo acto de concurso tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el Ministerio de Marina.

Este servicio se anunciará en la «Gaceta de Madrid», «Diario Oficial» del Ministerio de Marina y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Barcelona y Bilbao.

También lo anunciarán en sitios visibles las Comandancias de Marina de Valencia y Barcelona, por el conocimiento que tengan de la inserción de este anuncio en el «Diario Oficial» del Ramo.

El precio que ha de servir de tipo para la enajenación, será de 586.000 pesetas.

Las proposiciones deberán redactarse sin sujeción á modelo, debiendo cubrir el tipo y serán extendidas en papel sellado de una peseta, clase undécima.

Desde el día en que se publique este anuncio hasta cinco días antes del en que deba tener lugar el concurso, se admitirán pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los que quieran interesarse en el servicio, en el Negociado correspondiente del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Jefaturas de los Estados Mayores de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de las provincias de Valencia, Barcelona y Bilbao. También se admitirán ante la Junta especial de Subastas del Ministerio de Marina, durante los treinta minutos siguientes á la constitución de aquella.

Se considerará ampliado el plazo para la entrega de las proposiciones hasta las dos de la tarde del día anterior al en que haya de celebrarse el concurso, cuando la entrega se verifique en el Ministerio de Marina.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias y á disposición del señor Intendente general del Ministerio de Marina, la cantidad de 58 600 pesetas en metálico, ó en valores públicos admisibles por la ley, al precio medio que éstos hayan tenido el mes anterior al en que se verifique el depósito, á excepción del papel de la Deuda amortizable del 5 por 100, que se admitirá por todo su valor.

Estos depósitos constituirán la fianza definitiva y serán retenidos por la Administración en garantía del compromiso contraído, devolviéndole á los licitadores cuyas ofertas no se hubieran admitido, los suyos respectivos.

El casco del buque y efectos que con él se venden, podrán ser examinados por los que deseen hacer proposiciones, solicitando el correspondiente permiso del Excelentísimo Sr. General Jefe de este Arsenal siendo prevención que se encuentran todos los efectos instalados á bordo.

Arsenal de Cartagena 15 de Abril de 1912.—El Secretario, Gerardo Armijo.

Quinta sección.

Número 837.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las Zona 10.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia, Alcantarilla y Beniel, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, á contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisficieren los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entre-

ga de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 16 de Abril de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 825.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOSde la
PROVINCIA DE MURCIA**Edicto.**

Don Pedro Díaz Faez Celleruelo, Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre último, ha sido acordado por la Dirección general de Propiedades é Impuestos con fecha 9 de los corrientes, el nombramiento de D. Francisco Sigler Romeo, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública, afecto á esta Administración provincial, para ejercer el cargo de Inspector de los tributos que corresponden á la dependencia citada, en cuyo ejercicio ha de sujetarse á las prescripciones de los respectivos Reglamentos y al de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903.

Lo que hago público por medio de este diario oficial, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 24 del Reglamento de la Inspección anteriormente citado, para conocimiento del público en general y el de las Autoridades de todas clases, esperando de éstas, que reconociéndole como tal Inspector en lo que afecta á los servicios que dependen de la citada Administración de Propiedades é Impuestos y que se especificaron en el *Boletín oficial* correspondiente al día 1.º de Febrero del próximo pasado año, le presten cuantos auxilios pueda necesitar y solicite en el desempeño de su cargo.

Murcia 16 de Abril de 1912.—Pedro Díaz Faez.

Número 474.

Edicto.

Provincia de Murcia. — Zona 9.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

cesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el art. 2.º de la ley; su acción alcanza también á la mejora de las casas ya construidas que, sirviendo de vivienda á las clases modestas á que hace referencia el artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano.

Art. 109. A los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventario de las habitaciones modestas existentes en su demarcación, haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables é insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan las condiciones higiénicas indispensables para la vida, por las malas cualidades del terreno en que se asientan; de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento de habitaciones, exiguidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso é incompleto afeamiento de inmundicias, y, en resumen, aquellas casas que, por ausencia ó insuficiencia de los preceptos de higiene aplicados á las construcciones, que apreciara la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la de la población en general.

(Se continuará.)

Segunda sección.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 835.

NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Miguel Martínez Romero, hijo de Antonio y Elena, desaparecido el día 6 del actual del pueblo de María (Almería); dándome cuenta inmediata caso de ser habido.

Señas:

28 años de edad, soltero, jornalero, estatura regular, ojos pardos, color triguero, viste americana y chaleco de paño oscuro cuarteado, pantalón de pana oscura rayada en buen uso, faja negra, sombrero color café; además lleva un tapabocas con listas blancas, canela y negras, una manta bufanda de dos caras, por una color café y la otra oscuro con dibujo verde y encarnado.

Murcia 18 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 844.

NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor de Infantería de Marina José Hernández Llama, hijo de Manuel y María, de 23 años, soltero, de profesión labrador, dando cuenta á este Gobierno caso de ser habido.

Señas:

Pelo y cejas castaños, ojos ídem, color bueno.

Murcia 19 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

tribuyentes incluso en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pechos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SUCINA

Francisco Navarro, 7'40 pesetas.
Francisco Abellán, 4'44.
Francisco Cortado Navarro, 3'84.
Félix Campillo Lozano, 22'18.
Ginés Giménez García, 9'76.
Getrudi Giménez, 2'07.
Herederos de Juan Cortados, 3'55.
Herederos de José Navarro, 2'37.
Isabel Sánchez, 2'27.
José Campillo García, 3'55.
José María Avilés Ortiz, 3'55.
José María Avilés, 13'02.
José Carrión, 5'03.
José Giménez Olmos, 12'42.
José Bernabé Sánchez, 4'73.
Juan Antonio Avilés, 2'37.
José Olmos, 1'54.
José Sánchez, 4'44.
Jesualdo Sánchez Martínez, 2'37.
José Romero Alcaraz, 7'99.
Juan Villaescusa Avilés, 1'70.
Juan García Gómez, 4'44.
Juliana Conesa Sánchez, 8'39.
María Sánchez Hernández, 3'37.
Mariano Ortiz Avilés, 2'13.
Meteo Alcaraz, 3'91.
Miguel Navarro Albaladejo, 4'44.
Miguel Sánchez, 14'79.
Pedro Martínez, 9'22.
Pedro Martínez Romero, 1'77.
Ramón Albaladejo, 10'95.
Rosa Bernabé Egea, 4'50.
Ramón Navarro, 2'66.
Santos Alcaraz, 2'79.
Salvadora Martínez, 8'76.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuestó en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 19 de Febrero de 1912.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 802.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

En expediente que se sigue por este Ayuntamiento sobre liquidación con el cobrador del reparto vecinal por consumos de esta villa en 1910, 1909 y 1908, D. Miguel López Montalbán, ha recaído acuerdo, en sesión de 11 del actual, ratificando el tomado en 28 de Marzo anteproximo, y disponiendo quede en suspenso la realización de aquellos valores, hoy pendientes, hasta tanto se despeje la situación de dicho servicio recaudatorio, y responsabilidad que le pueda derivarse de este asunto.

Lo que, sin perjuicio de la notificación domiciliaria al citado cobrador, se hace saber por el presente para su conocimiento, el de los contribuyentes y del público en general.

Alhama 12 de Abril de 1912.—Miguel Martínez.

Octava sección

Número 838.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, instados por el Procurador Don Ramón Crispín, á nombre de Don Anastasio López Baeza, contra Don Isidoro Acosta Torralva, se sacan á pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes, embargados á dicho ejecutado:

1.º Una casa de planta baja, cubierta de tejado, sita en la diputación y Caserío de las Palas, del término municipal de Fuente-álamo, compuesta de diferentes habitaciones y patio, que mide una superficie de ciento cincuenta y ocho metros y setenta y cinco decímetros cuadrados y á más por su espalda veintiocho metros que sirven de ejido, formando una total superficie de ciento ochenta y seis metros y setenta y cinco decímetros cuadrados, tiene derecho á la quinta parte de un pozo que existe enclavado en la casa de Alfonso Salinas; y linda Este ó derecha entrando con casa de Antonio Fuentes; Norte ó espalda tierra del mismo; Oeste ó izquierda más casa de Gregorio García Acosta, y Sur que es su frente camino de Lorca á Cartagena; valorada en dos mil quinientas pesetas.

2.º Otra casa para morada, en la diputación y Caserío de Palas, del término de Fuente-álamo, compuesta de varias habitaciones, un cuerpo destinado á tienda, horno de pan cocer, porchada, bodega, cuadra, pajar y patio, un pozo de agua potable y una cámara en alto, que todo mide una superficie de seiscientos doce metros cuadrados, con cubiertas de tejado; y linda por su derecha saliendo la de Pedro Guerrero García; izquierda camino que desde Lorca conduce á Cartagena; espalda tierra de Josefa Martínez, senda á la Ermita de por medio, y Este calle pública sin nombre; justipreciada en siete mil quinientas pesetas.

3.º Una tierra en diputación de Palas, paraje de la Casa de Lisa, término municipal de Fuente-álamo, que contiene en la actualidad tres olivos, tres plantones de olivos, cuatro higueras, un ciruelo y una carga de arzarabas, no existiendo la vid que antes tenia, de haber dicha tierra siete y medio celemines, equivalente á cuarenta y una áreas y noventa y una centiáreas; y linda Este tierra de herederos de Salvador Pérez García; Sur la de Luis Zamora Martínez; Oeste el mismo y más tierra de Juan Antonio Acosta Torralva, y Norte camino de Lorca á Cartagena; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

4.º Otra tierra en diputación de Palas, paraje de la Viña, término de Fuente-álamo, de haber una fanega, equivalente á sesenta y siete áreas y nueve centiáreas; y linda Este tierra de herederos de Salvador Pérez García; Sur otra de Pascual Lorente Martínez; Oeste Pedro Ros Martínez, y Norte camino de Lorca á Cartagena; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

5.º Otra tierra conocida por la Pe-

rulina, en diputación de Palas, paraje de Lisa, término de Fuente-álamo, de haber dos fanegas y un celemin, equivalente á una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y siete centiáreas; y linda Este camino á Mazarrón; Sur tierra de Juan Ezequiel Martínez Mayordomo; Oeste camino á Los Guajarros, y Norte tierra de Pedro Pérez Martínez; valorada en dos mil pesetas.

6.º Otra tierra entendida por la de la Fragua, sita en diputación de Palas, término de Fuente-álamo, de haber cuatro celemines, equivalente á veintidós áreas y treinta y seis centiáreas; y linda por el Este senda y vereda de transeuntes; Sur tierra con palas de Juan Esparza; Oeste otra de Antonio Mayordomo Martínez; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Advertencias:

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día once de Mayo próximo á las once de la mañana.

2.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los referidos inmuebles.

Dado en Cartagena á once de Abril de mil novecientos doce.—Francisco Torres.—El Secretario, José Calvo.

Número 845.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DEL DISTRITO DE LA LATINA

Edicto

En virtud de providencia dictada en diez del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de La Latina de esta Corte, en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España, contra Doña Eugenia Ruano, se saca á la venta en pública subasta por término de quince días y en la cantidad de quince mil pesetas, la siguiente

Finca:

Una casa en la villa de Aguilas, señalada con el número seis de la calle del Muelle, con una puerta accesoria á la del Sol, con dos pisos, bajo y principal y cubierta de terrado, y en él tres habitaciones, ocupando una extensión superficial de ciento sesenta y cinco metros y cuarenta y seis centímetros cuadrados; lindando por su derecha ó sea al Norte callejón sin nombre que conduce al Cabezo de la Guardia, y en parte la casa número siete de la calle del Sol, de Don José Fernández Corredor y sus hijos; izquierda ó Mediodía la calle del Sol, con quien forma esquina, y por la espalda al Levante la citada casa número siete de la calle del Sol, teniendo puerta de entrada al Poniente.

Para el remate de la cual finca que será doble y simultáneo en dicho Juzgado y en el de primera instancia de Lorca, se ha señalado el día treinta de Mayo próximo á las dos y media de su tarde en las Salas de Audiencia de ambos; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento de dicha suma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos ter-

ceras partes del expresado tipo; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y por último que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallan de manifiesto en Secretaría, con los que los licitadores deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Y para su publicación en uno de los periódicos de la ciudad de Murcia se firma el presente en Madrid á once de Abril de mil novecientos doce.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—V.º B.º: Manuel Algora.

Número 796.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

REQUISITORIA

Sanz García Joaquín, natural de San Pedro del Pinatar, de estado casado con María Galera Martínez, profesión minero, de cincuenta y un años, en Agosto de mil novecientos siete, hijo de Blas y Francisca.

Sanz Galera Joaquín, natural de La Unión, de estado soltero, profesión minero, de veintitrés años en Agosto de mil novecientos siete, hijo de Joaquín y María.

Sanz Galera Antonio, natural de La Unión, de estado soltero, profesión minero, de veinte años de edad en mil novecientos siete, hijo de Joaquín; y todos domiciliados últimamente en Mazarrón, mina «San José», y en la repetida ciudad de La Unión, y actualmente según noticias se hallan en la República Argentina, procesados por disparo y lesiones, comparecerán en el término de quince días, ante este Juzgado de instrucción, á constituirse en prisión y practicar las demás diligencias ordenadas por la Superioridad.

Totana doce de Abril de mil novecientos doce.—Arturo Ramos.—El Secretario, Miguel Marin.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 13 DE ABRIL DE 1912

| | | |
|--------------------------------|------|---------------|
| Saldo anterior | Pts. | 14.975.809'10 |
| Imposiciones durante la semana | > | 335.285'89 |
| Suma | > | 15.311.094'99 |
| Ategros. | > | 337.565'24 |
| Saldo | > | 14.973.529'75 |

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.